

Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014

Aída Kemelmajer de Carlucci

Publicado en Revista Jurídica La Ley del 8 de octubre de 2014.-

Sumario: I. Breves referencias a la transparencia del trabajo realizado por la Comisión encargada de la redacción del Anteproyecto.- II. El punto de partida. Familia, concepto vinculado a la cultura y no a la naturaleza. Pluralidad de formas familiares.- III. El proceso de constitucionalización del derecho de familia. Su incidencia en el derecho de familia.- IV. Problemas reales y no puras abstracciones.- V. Problemas reales. Las uniones de personas del mismo sexo.- VI. La apertura al "afecto" como concepto jurídico.- VII. La familia no matrimonial. La unión convivencial.- VIII. La familia ensamblada.- IX. La familia monoparental.- X. Familias integradas por padres que no han alcanzado la mayoría de edad.- XI. Algunas conclusiones provisionarias.

El Código parte de una noción básica: la familia puede tener origen en un hecho biológico, pero los vínculos jurídicos están condicionados por la cultura de cada sociedad. Por eso, el concepto jurídico de familia, al igual que el de filiación y el de matrimonio, no está atado a "la naturaleza"; depende de las poblaciones, las políticas, las creencias religiosas, los modos de vida, etc.

I. Breves referencias a la transparencia del trabajo realizado por la Comisión encargada de la redacción del anteproyecto.

La Comisión encargada de la redacción del Anteproyecto inició su labor el 2/3/2011; habilitó una dirección de correo electrónico para recibir propuestas, mediante una invitación general y pública cursada por medio de una gacetilla de prensa de amplia distribución, con lo que alentó la participación de la comunidad jurídica y de la ciudadanía en general; conformó equipos con más de cien juristas para la elaboración de pre-proyectos según las distintas áreas

de especialidad. Finalmente, el 27/3/2012, elevó su obra, denominada Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, a consideración de la Presidencia de la Nación. El trabajo de la comisión redactora se fue mostrando al mundo académico mientras se iba realizando; en cientos de jornadas, reuniones, congresos, se discutieron ideas y textos, de modo que antes de presentar el Anteproyecto, muchos artículos en los que se habían deslizado errores fueron modificados. Esa tarea de corrección no cesó en ningún momento, prolongándose, incluso, durante el tratamiento por parte de la bicameral. Por entonces, el público en general fue informado de las principales modificaciones que se introducían por gran parte de los medios masivos de información a través de programas de radio, televisión, etc.

Este Código se discutió, pues, durante más de tres años.

Resulta imposible sintetizar todas las materias abordadas, por lo que he decidido referirme a las nuevas formas familiares, tal como han sido receptadas en el Código aprobado.

II. El punto de partida. Familia, concepto vinculado a la cultura y no a la naturaleza. Pluralidad de formas familiares(1)

El Código parte de esta noción básica: la familia puede tener origen en un hecho biológico (por ej., lazos que unen a un niño con su progenitora), pero los vínculos jurídicos están condicionados por la cultura de cada sociedad. Por eso, el concepto jurídico de familia, al igual que el de filiación y el de matrimonio (2), no está atado a "la naturaleza"; depende de las poblaciones, las políticas, las creencias religiosas, los modos de vida, etc. (3). En otras palabras, aunque distintas formas familiares han existido y existen en todos los pueblos y en todas las épocas, el concepto de familia, como el de matrimonio y el de filiación, es una creación "cultural", no "natural" o "esencial" y, por lo tanto, cambiante.

Esta posición favorece el libre intercambio de ideas sin falsear la realidad. Bien decía Stuart Mill que apelar a la naturaleza es, con frecuencia, fuente de "pruebas falsas, filosofía falsa, moralidad falsa e incluso malas leyes"; "la

apelación al statu quo y a lo supuestamente natural tiene un poder tan grande sobre nuestras mentes, que muy raramente consideramos las malas consecuencias de seguir haciendo lo que hacemos"[\(4\)](#).

Si el concepto de familia no es "natural" sino "cultural", se entiende fácilmente que no exista un modelo universal e inmutable sino muy diversos tipos de familia.

Los autores describen la siguiente realidad: "La caída de la nupcialidad y el ascenso de la tasa de divorcios ha causado una eclosión de nuevas formas de familia, tales como: familias unipersonales (de solteros, divorciados o viudos); monoparentales o matri-focales (madres sin pareja con hijos a su cargo, sean solteras o separadas); reconstituidas (parejas de segundas o ulteriores nupcias, a cargo de hijos procedentes de uniones anteriores); familias de cohabitantes, uniones informales de parejas sin legalizar, tengan o no hijos a su cargo, etc." [\(5\)](#).

De allí que sea cada vez más frecuente referirse a "las familias", en plural [\(6\)](#). Alguien ha hablado de "las mil y una familias de Europa", que han desplazado definitivamente a la "concepción iusnaturalista de la familia, que atribuía valor universal e inmutable a un tipo de organización familiar, consolidado en un concreto momento histórico" [\(7\)](#).

Esta posición inicial no implica desvalorizar el valor de la familia. Reconocer la multiplicidad de formas familiares no significa negar que la familia "constituye el primer nivel de integración social del individuo, su primera escuela, un lugar de desarrollo personal, transmisor de cultura y riqueza que ejerce importantes funciones" [\(8\)](#), entre ellas, la de satisfacer las necesidades fundamentales de la persona y complementar su personalidad a través de la unión con personas que la acompañan a afrontar las dificultades de la existencia [\(9\)](#).

La pregunta es, entonces: ¿Cuál es el "cemento jurídico" [\(10\)](#) que une a las situaciones que hoy se incluyen en lo que se llama vida familiar?

¿Hasta dónde el Derecho debe ingresar a esa vida familiar que tantas y tan

variadas formas presenta en la realidad? [\(11\)](#)

Los fundamentos que acompañan al proyecto responden:

"Código para una sociedad multicultural. En materia de familia se han adoptado decisiones importantes a fin de dar un marco regulatorio a una serie de conductas sociales que no se pueden ignorar. En ese sentido, se incorporan normas relativas a la filiación que tienen en cuenta la fecundación in vitro; en el régimen legal de las personas menores de edad también se receptan muchas novedades como consecuencia de los tratados internacionales; en materia de matrimonio, se regulan los efectos del sistema igualitario ya receptado por el legislador y la posibilidad de optar por un régimen patrimonial; también se regulan las uniones convivenciales, fenómeno social cada vez más frecuente en la Argentina. Ello no significa promover determinadas conductas o una decisión valorativa respecto de algunas de ellas. De lo que se trata es de regular una serie de opciones de vida propias de una sociedad pluralista, en la que conviven diferentes visiones que el legislador no puede desatender".

"El Anteproyecto sigue de cerca la evolución producida y la aparición de nuevos principios, en especial, el de "democratización de la familia", de tanto peso, que algunos autores contemporáneos entienden que se ha pasado del "derecho de familia" al "derecho de las familias" en plural; esta opinión se sustenta —entre otras razones— en la amplitud de los términos del artículo 14 bis de la Constitución Nacional que se refiere de manera general a la "protección integral de la familia", sin limitar esta noción (de carácter sociológico y en permanente transformación) a la familia matrimonial intacta. Por eso, la familia clásica con base en el matrimonio heterosexual debe compartir el espacio con otros núcleos sociales que también constituyen familias, como, por ejemplo, las fundadas a partir de una unión convivencial, las que se generan tras la ruptura de una unión anterior, habiendo o no hijos (conformación familiar que se conoce en doctrina —y en menor medida, en la jurisprudencia— como "familia ensamblada") etc."

El Código, entonces, respeta la jurisprudencia de la Corte Interamericana

de Derechos Humanos (12) que enfáticamente afirma: "En la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo tradicional. El concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio". "Todas las formas de familia tienen ventajas y desventajas y cada familia tiene que analizarse en lo particular, no desde el punto de vista estadístico".

III. El proceso de constitucionalización del derecho de familia. Su incidencia en el derecho de familia

Esta nueva visión es fruto, entre otras razones, del proceso de constitucionalización del derecho de familia (13).

Los fundamentos del proyecto expresan:

"La llamada "constitucionalización del derecho civil" y la incorporación de los tratados de Derechos Humanos en el bloque constitucional (art. 75 inc. 22, Constitución Nacional) han tenido fuerte impacto en el Derecho de familia".

Independientemente de las distintas vertientes (14), lo cierto es que "el sistema jurídico queda impregnado de toda la metodología utilizada por la Constitución, de modo que ciertas decisiones han de tener siempre como finalidad la plenitud de esos derechos y si no se respetan, la decisión no tendrá reconocimiento jurídico" (15), cuestión que se hace visible, especialmente en el derecho de Familia, tal como lo reconoce Díez Picazo (16): "El proceso de constitucionalización ha tenido importancia fundamental en el derecho de familia, pero no en el resto del derecho civil, que no parece haber experimentado especial influjo por efecto directo de la Constitución, salvo algunas cuestiones en el derecho de daños".

El planteo es fundamental para la comprensión de todas las soluciones incorporadas a la parte del Derecho de Familia.

Muestra claramente esta tendencia el art. 402 del Código que dice:

"Interpretación y aplicación de las normas. Ninguna norma puede ser

interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo".

Los fundamentos que acompañaron el Proyecto explican:

"La igualdad es un principio constitucional que campea el régimen jurídico matrimonial y su ruptura. El título da inicio aludiendo a él como eje rector de las normas y de su interpretación. En este sentido, se veda toda discriminación en razón de la orientación sexual de sus integrantes (como surge de la ley 26.618) y del género (como lo dispone la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 75, inc. 22)".

IV. Problemas reales y no puras abstracciones

El derecho es una ciencia social que, cada vez más, requiere ser sensible a los cambios. La complejidad del vivir hace que el significado de la existencia sea, normalmente, el de coexistencia; el individuo no está aislado, sino en relación con otros, con quienes, en ocasiones de las más variadas, tiene conflictos de intereses, desencuentros, tensiones latentes, en fin, infinidad de posibilidades antitéticas [\(17\)](#).

El jurista debe afrontar los problemas concretos y actuales de la persona y ofrecer soluciones con imaginación y valentía [\(18\)](#).

Muchos conflictos deben ser planteados desde otras bases jurídicas. Así, por ej. Portalis afirmaba: "La presunción de paternidad está fundada en la obligación de presumir la inocencia de la mujer y no su conducta delictual" [\(19\)](#).

Hoy, en cambio, la presunción no debe fundarse en que la mujer cumple el deber de fidelidad y no tiene relaciones con terceros. Desde el punto de vista constitucional, esa presunción cumple con el objetivo de que todo niño nacido dentro del matrimonio (heterosexual u homosexual) tenga doble vínculo filial y esté inmediatamente inscripto con esa doble filiación en respeto a su derecho a la identidad (arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del

Niño).

Por esta razón, el art. 566 del Código dice:

"Presunción de filiación. Excepto prueba en contrario, se presumen hijos del o la cónyuge los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los TRESCIENTOS (300) días posteriores a la interposición de la demanda de divorcio o nulidad del matrimonio, de la separación de hecho o de la muerte.

La presunción no rige en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida si el o la cónyuge no prestó el correspondiente consentimiento previo, informado y libre según lo dispuesto en el Capítulo 2 de este Título".

— Hasta no hace mucho tiempo, los tribunales negaban la guarda al padre homosexual. Hoy el art. 656 segunda parte del Código dispone:

"Inexistencia de plan de parentalidad homologado.Cualquier decisión en materia de cuidado personal del hijo debe basarse en conductas concretas del progenitor que puedan lesionar el bienestar del niño o adolescente no siendo admisibles discriminaciones fundadas en el sexo u orientación sexual, la religión, las preferencias políticas o ideológicas o cualquier otra condición".

—El Código mira la realidad. Se lee en los fundamentos:

"Otra modificación sustancial es la supresión de las causales subjetivas de divorcio. La experiencia judicial ha demostrado el alto nivel de destrucción y desgaste emocional al que se someten los cónyuges y sus familias cuando se opta por el divorcio contencioso. El valor pedagógico de la ley es conocido; el Anteproyecto pretende contribuir a la pacificación de las relaciones sociales en la ruptura matrimonial. La eliminación de las causales subjetivas es una manera de colaborar a superar la conflictiva matrimonial de la manera menos dolorosa posible. De este modo, y siguiéndose la línea legislativa que adoptan varios países en sus reformas más recientes, se prevé un único sistema de divorcio remedio.

Los daños que pueden ser indemnizados a través del sistema general de la responsabilidad civil son aquellos que no tienen su causa en el matrimonio en sí mismo ni en los deberes que de él emanan, sino en la condición de persona.

Se separa, así, lo relativo al vínculo matrimonial del derecho de daños".

V. Problemas reales. Las uniones de personas del mismo sexo

Insisto: el legislador debe ocuparse de los problemas reales.

No hay duda que un tema que hay que abordar y solucionar en muchos países que no han sancionado leyes de matrimonio igualitario (20) es el del matrimonio de personas del mismo sexo y sus efectos en materia de filiación.

Como es sabido, en la Argentina, al igual que en otros países, la ley fue el resultado de una larga lucha (21) que continúa en el TEDH, y en muchas Cortes supremas de diferentes Estados, incluso en los EE.UU. (22).

El Código completa el régimen igualitario existente en la Argentina al regular la reproducción humana asistida como tercer tipo de filiación. El tema interesa a todas las personas y parejas, hetero y homosexuales, pero es evidente que la cuestión tiene especial relevancia para la persona homosexual.

Dicen los fundamentos:

"Por aplicación de los principios constitucionales de fundar una familia, el reconocimiento de las diversas formas de organización familiar y el principio de igualdad y no discriminación, el acceso a las técnicas de reproducción humana asistida es admitido de modo amplio, es decir, previéndose la posibilidad de que una mujer sola pueda ser madre sin la necesidad de que esta persona esté efectivamente casada o en pareja con una persona de diverso o de su mismo sexo. De este modo, el uso de las técnicas de reproducción humana asistida sería un modo de acceder de manera originaria a una familia monoparental, de igual modo que acontece con la adopción por una persona sola permitida por la normativa vigente".

El Código permite la fertilización con material genético de la pareja o de la persona que pretende alcanzar la maternidad o paternidad a través del uso de las técnicas, como así también de material de donante anónimo.

El Anteproyecto preveía la gestación por sustitución, único método por el cual una persona gay o una pareja gay puede llegar a establecer vínculos de filiación con base genética (23). Lamentablemente, la figura fue eliminada en

una de las tantas modificaciones operadas en el camino a las que se hizo mención al comenzar este trabajo.

VI. La apertura al "afecto" como concepto jurídico

Llamativamente, el afecto, a diferencia del dato genético, rara vez aparece mencionado en las normas jurídicas referidas a la familia.

No obstante, los operadores del derecho han empezado a pensar que, en numerosas ocasiones, las relaciones familiares deberían moverse más en el ámbito de la afectividad que en el de los lazos biológicos o genéticos, o en el de la regulación legal única; de allí que un concepto que parecía pertenecer sólo al derecho brasileño (la afetividade) [\(24\)](#), se ha trasladado a otros ordenamientos en los que ya se comienza a hablar del "parentesco social afectivo", para reflejar la relación que surge entre personas que, sin ser parientes, se comportan entre ellos a modo y semejanza; se ha producido, entonces, lo que ha dado en llamarse "desencarnación", o sea, el debilitamiento del elemento carnal o biológico en beneficio del elemento psicológico y afectivo.

Aunque sin proyecciones en el derecho sucesorio, el Código argentino de 2014 recoge esta tendencia cuando, en ciertas circunstancias, otorga eficacia a cierto tipo de relaciones; así, por ej.,

Para el consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud, el art. 59 menciona a los "allegados":

"Nadie puede ser sometido a exámenes o tratamientos clínicos o quirúrgicos sin su consentimiento libre e informado, excepto disposición legal en contrario.

Si la persona se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad al tiempo de la atención médica y no la ha expresado anticipadamente, el consentimiento puede ser otorgado por el representante legal, el apoyo, el cónyuge, el conviviente, el pariente o el allegado que acompañe al paciente, siempre que medie situación de emergencia con riesgo cierto e inminente de un mal grave para su vida o su salud.

De igual modo, el art. 556 establece que los que tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad, con capacidad restringida, o enfermas o imposibilitadas, deben permitir la comunicación de estos con quienes justifiquen un interés afectivo legítimo.

VII. La familia no matrimonial. La unión convivencial

La regulación jurídica (25) de estas uniones siempre genera debate; obviamente, los inconvenientes aumentan cuando se pretende la armonización en los espacios integrados (Mercosur, Unión Europea, etc.) (26).

El Código ha afrontado esa dificultad. Los puntos de partida que dan base a la regulación prevista, entre otras normas, en los arts. 509/528 (27), son los siguientes:

a) Verificación del incremento considerable del número de parejas que tienen vida familiar en una relación previa o alternativa al matrimonio.

Las razones por las cuales una pareja decide no contraer matrimonio son variadas: una opción personal y voluntaria, razones legales, económicas, ideológicas, culturales, etc.

En la Argentina, si bien muchas personas deciden libremente hacer vida familiar sin contraer matrimonio, hay también muchas personas que conviven de ese modo, porque la mujer se encuentra en una situación de inferioridad, económica, social o cultural, que le impide exigir al hombre, proveedor de los recursos económicos, formalizar esa unión.

b) Reconocimiento de que la no regulación y la carencia de todo efecto generan situaciones de notoria injusticia.

Diez Picazo afirma: "Hay que decir que las pretensiones que normalmente se formulan en las llamadas uniones de hecho se refieren, por lo general, al momento de la liquidación y son justas y atendibles" (28).

Precisamente, en la Argentina, estas uniones han ingresado en el ámbito de la seguridad social (pensiones) y en el de locaciones (continuadores de la locación) y hoy entran de lleno en el Código Civil.

c) Existe un derecho a no contraer matrimonio; o sea, al lado de la libertad positiva (casarse) se ubica la libertad negativa, de manera que contraer matrimonio no es un deber u obligación. La libertad matrimonial exige que ninguna persona deba asumir el estado civil de casado ni las radicales consecuencias jurídicas, personales y patrimoniales que éste conlleva contra su voluntad. En otras palabras, el ordenamiento no puede imponer a los particulares la celebración de un matrimonio, del mismo modo que no puede prohibirlo" (29).

Sin embargo, el derecho a vivir en pareja sin contraer matrimonio no implica que esas uniones no configuren "vida familiar" y no tengan efecto jurídico alguno. Resulta autocontradictorio que los integrantes de una pareja exijan solidaridad al Estado (en el régimen de la seguridad social, al pretender cobertura por pensiones, por ej.) y a los demás (al reclamar legitimación para ser sucesores en los vínculos contractuales locativos) pero, al mismo tiempo, pretendan vivir sin ningún tipo de responsabilidad interna.

d) Dado que hay un derecho a la vida familiar y a no casarse, el legislador no puede aplicar a la unión convivencial todos los efectos del matrimonio, porque esa solución implica eliminar la opción, la autonomía, la elección de no casarse, desde que de una u otra manera se aplicarán los mismos efectos.

Por lo tanto, y conforme a su propia realidad, el legislador debe decidir qué efectos corresponde aplicar y cuáles no. La reforma argentina consideró que para respetar la autonomía (libertad) y también la solidaridad y responsabilidad familiares, independientemente de los pactos que los integrantes puedan celebrar, se debe regular el deber de asistencia, la protección de la vivienda familiar y el régimen de las compensaciones económicas.

Las voces discrepantes no faltan. Para unos, la protección es notoriamente insuficiente, dado el alto margen de uniones convivenciales que tienen fuente en la vulnerabilidad de uno de los integrantes, en especial, la mujer; para otros, la regulación es excesiva, en tanto acerca en demasía la unión

convivencial a la matrimonial, suprimiendo, prácticamente, la autonomía de la voluntad.

El Código adopta una solución transaccional, fundada en el valor solidaridad, para poder cubrir las modalidades existentes en la sociedad argentina. Las críticas formuladas a la transacción legislativa, denominada espíritu de moderación, por los franceses, y law of compromise por los anglosajones, son conocidas; se afirma que dos semi-justicias no hacen una justicia. Sin embargo, como dice Carbonnier, soluciones semi-satisfactorias pueden hacer la vida común tolerable, y representar un paso importante en la evolución del derecho hacia soluciones más justas. Por lo demás, nadie puede negar el avance que supone pasar de un régimen que nada protege, a otro que abre el camino de la protección; puede ocurrir que el tiempo muestre que sea necesaria mayor amplitud a la prevista o, por el contrario, que se acredite que debe dar más juego aún a la autonomía.

En definitiva, puede decirse de la reforma argentina lo que Carbonnier predicaba de la modificación francesa de 1972: "Muchos habrían deseado una estructura imperativamente uniforme para todas las familias. En este deseo hay una especie de nostalgia de las leyes antiguas y un civismo espartano: la reducción a través de las leyes prolonga la educación en común. Lejos de tales utopías igualitarias, los textos reformadores se han colocado a favor de la diversidad y de la pluralidad de los temperamentos, convicciones y tradiciones. Han multiplicado las opciones. Han abierto la puerta a las convenciones privadas, como instrumento de diversificación, en campos que se podría creer que estaban tapiados por el orden público".

En otros términos, el Código permite subir al escenario normativo a distintas formas familiares; le son, pues, aplicables las palabras del juez William Brennan, quien en su disidencia en la sentencia recaída en Michael H c/ Gerald, de 1987, dijo: "No somos una sociedad asimiladora, homogénea, sino una facilitadora, pluralista, en la que debemos estar dispuestos a respetar a alguien desconocido o incluso una práctica repelente, porque el mismo impulso tolerante protege nuestra propia idiosincrasia".

VIII. La familia ensamblada

La familia ensamblada (también llamada reconstituida, reconstruida o recompuesta, independientemente de las críticas que cada palabra pueda merecer) es aquella que se constituye después de una separación, divorcio o viudez, cuando uno o ambos integrantes de la pareja tienen hijos de una unión anterior.

Antiguamente, no sólo la literatura tradicional, especialmente destinada a los niños, mostró hostilidad hacia este tipo de familias (Piénsese en cuentos como "La Cenicienta" y tantos otros). El art. 308 del Código argentino, en su redacción originaria, disponía la pérdida del ejercicio de la patria potestad de la madre viuda que contraía nuevas nupcias, ejercicio que sólo recuperaba si volvía a enviudar.

La cuestión jurídica ha sido muy estudiada desde la doctrina [\(30\)](#), habiendo sido tema de jornadas y congresos [\(31\)](#). Algunos casos interesantes han llegado a la jurisprudencia, como fue, entre otros, el fallado por el tribunal constitucional del Perú, que obligó a una asociación (un Centro Naval) a extender un carnet familiar (y no un mero pase de invitada) a favor de la hija del cónyuge de un socio [\(32\)](#).

El Código da entrada a la familia ensamblada, fundamentalmente, a través de dos figuras:

a) El progenitor afín (arts. 672/676).

Los fundamentos explican:

"Sobre la base del mencionado principio de democratización de la familia, el anteproyecto regula ciertos aspectos que involucran a la llamada familia ensamblada, es decir, esa estructura familiar originada en el matrimonio o en las convivencias de pareja, en la cual uno o ambos tienen hijos, nacidos con anterioridad a esta unión. De este modo se alude a las situaciones de segundas nupcias de viudos/as y divorciados/as, y aquellas otras en las cuales uno de los cónyuges es soltero y el otro viudo o divorciado. Un capítulo particular se dedica a las funciones, derechos y deberes de los llamados "progenitores

afines". Esta denominación sigue la más calificada doctrina nacional sobre el tema, que designa con este término a los nuevos cónyuges o parejas de los progenitores; se recurre a un vocablo ya existente en nuestro Código Civil, como es el parentesco por afinidad, que establece lazos de parentesco derivados del matrimonio y con los parientes consanguíneos del cónyuge, y se lo extiende a las uniones convivenciales.

En primer lugar, se reconoce el deber del cónyuge o conviviente de un progenitor a cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, así como la facultad de realizar actos de la vida cotidiana de estos niños, como por ej., firmar boletines, autorización para salidas extracurriculares, anotarlo en torneos recreativos, etc. destacándose que esta colaboración no afecta los derechos de los titulares de la responsabilidad parental que continúa en cabeza de los progenitores. Se reconoce el vínculo afectivo que se genera entre el progenitor y los hijos de su pareja cuando conviven, otorgando ciertos derechos a los primeros sin excluir los derechos y deberes de los progenitores como principales responsables de los hijos. En este sentido, se prevé la posibilidad de delegar el ejercicio de la responsabilidad parental a favor del progenitor afín cuando el o los progenitores no se encuentren en condiciones de cumplir plenamente con sus funciones a su cargo por diversas razones como ser viajes, enfermedad, etc. Por las implicancias jurídicas que se derivan, y en la misma línea que acontece en la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental a un tercero, el Anteproyecto prevé que este acuerdo sea homologado judicialmente, salvo que el otro progenitor —el que no delega, el no conviviente— esté de acuerdo con este traspaso temporario de responsabilidades. Se admite el ejercicio conjunto de la responsabilidad parental entre el progenitor que tiene a su cargo el cuidado del hijo y su pareja matrimonial o conviviente sobre el hijo del primero que vive con ambos. Este acuerdo: (A) exige homologación; (B) si existe algún desacuerdo, se prioriza la decisión del progenitor del niño; (C) se extingue con la ruptura del matrimonio o de la unión convivencial".

b) La adopción de integración (arts. 630/633).

Se lee en los fundamentos:

"Se regula la adopción de integración de manera integral y unificada en una misma sección. De este modo, las diferentes excepciones de fondo como procedimentales que existen en el derecho vigente, se encuentran sistematizadas y ordenadas. En este sentido se establece: la no necesidad de estar inscripto en el registro de adoptantes; la no aplicación de las restricciones en materia de guarda de hecho, la no exigencia de declaración judicial en estado de adoptabilidad y la falta de otorgamiento de guarda para adopción.

A los fines de alcanzar una regulación más clara, el Anteproyecto aborda en dos artículos diferentes los dos tipos de relaciones jurídicas que involucra la adopción de integración: A) el vínculo del adoptado con su progenitor de origen y B) el vínculo entre adoptado y adoptante. Como se destacó, la adopción de integración puede ser otorgada en forma simple o plena según la situación fáctica que se presente y siempre en el interés del adoptado. Se prevé de manera expresa la revocación de la adopción de integración, sea ésta de carácter simple o plena, ya que en ambos casos el vínculo jurídico con el progenitor de origen sigue vigente y no se ve afectado por la revocación".

IX. La familia monoparental

Se denomina familia monoparental a la formada por una persona que vive con uno o más hijos a su exclusivo cargo. O sea, es aquella en la que una persona sola (que para algunos puede ser el progenitor biológico, el adoptante, el guardador e incluso el tutor) es responsable de personas menores de edad, o con capacidad restringida [\(33\)](#).

A propósito del nombre (familia monoparentales), se ha dicho que pocas expresiones han adquirido un éxito tan fulgurante en las ciencias sociales; no existe ninguna otra que haya logrado tanta difusión internacional en un período de tiempo tan corto. La palabra en español se importa del francés y se aproxima a la expresión anglosajona "one parent family". El origen estaría en una obra de Benjamín Schlesinger, publicada en 1975, titulada The one parent

family. Perspectives and annotated bibliography [\(34\)](#).

Las causas por las cuales se accede a la monoparentalidad son muy diversas y pueden ser clasificadas del siguiente modo:

(i) Causas vinculadas a la natalidad:

*mujeres solteras, especialmente adolescentes, con hijos nacidos de uniones sin convivencia; a veces, ni siquiera existe reconocimiento paterno;

*mujer sola que recurre a técnicas de reproducción humana asistida; con menor frecuencia, mujer que accede a la fecundación post mortem.

(ii) Causas ligadas a una previa relación matrimonial o convivencial:

*Muerte de uno de los progenitores, separación de hecho, divorcio, y con menos frecuencia, nulidad del matrimonio; disolución de la unión convivencial.

(iii) Causas vinculadas al sistema legal:

*Adopción unilateral; guarda o acogimiento unilateral.

(iv) Causas vinculadas a situaciones sociales:

Hospitalización prolongada, emigración, trabajo de uno en localidades distanciadas, privación de libertad por tiempos muy prolongados, etc.

Generalmente, este tipo familiar concluye cuando el hijo llega a la mayoría de edad, o cuando la cabeza de familia contrae matrimonio, o empieza a vivir en unión convivencial estable. Pero dada la diversidad de causas, las características de la familia monoparental no siempre son comunes a todas las familias así denominadas. En realidad, la única nota unificadora es que el padre o la madre han asumido el cuidado unilateral de los hijos [\(35\)](#).

La familia monoparental ha interesado más a la sociología, a la economía, a la demografía y al derecho público, que al derecho de familia. Esta afirmación no implica inexistencia de estudios serios sobre la familia monoparental en el área mencionada en último término [\(36\)](#), pero cuantitativamente son inferiores a los realizados en otros campos. En realidad, los aspectos jurídicos de la temática están estrechamente imbricados con los sociales, culturales y

económicos (37), incluso los fiscales (38); de allí la importancia de que estos grupos no estén invisibilizados como formas familiares.

Un informe de la CEPAL (Comisión Económica para la América Latina) que analiza el período 1990-2002, indica un gran crecimiento de los hogares que están a cargo de una mujer sola (39); la necesidad de la intervención del Estado se hace patente no sólo en los países en desarrollo, sino también en países como los Estados Unidos, donde el tema ha sido objeto, incluso, de acciones de clase por parte de madres jefas de hogares monoparentales (40).

La gran mayoría de hogares monoparentales a cargo de una mujer explica que la monoparentalidad sea considerada un problema de género.

Se afirma que el hecho de darle un nombre específico fue un logro de la sociología feminista, que permitió a los hogares a cargo de una mujer ser legitimados y acceder a la consideración de verdaderas familias; se abandona así la idea de que se trata de un fenómeno que responde al fracaso de no ajustarse al patrón "normal" o "biparental" (41).

Es un hecho comprobado que la situación de pobreza es aguda en los hogares monoparentales de los sectores marginales. Gran parte de esas personas tienen sus necesidades básicas insatisfechas, dando lugar a la llamada "feminización de la pobreza". Quizás ninguna sentencia lo muestre con mayor realismo que la dictada en la Argentina por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa recaída en el caso "Q.C, S.Y. c/GCBA s/Amparo" del 24 de abril de 2012. El tribunal, vía recurso de hecho, ordenó al Gobierno de la ciudad de Bs. As. garantizar el derecho a la vivienda a la actora y su hijo menor de edad discapacitado. Difícilmente una obra literaria pueda describir tan bien la situación de una mujer, atada a la vida de un hijo con gran discapacidad, que le impide a ella vivir su propia vida, por lo que el tribunal condena al gobierno de la ciudad "a proveer a la actora el asesoramiento y la orientación necesarios para la solución de las causas de su problemática habitacional" (42).

El Código reconoce expresamente a esta familia monoparental. Así, por ej.:

a) Acepta, como en el régimen vigente, la adopción unilateral de una mujer o de un hombre solo, sin considerarla una adopción de segunda, ni el mal menor, ni ubicarla en la penumbra, como parece surgir de algunas decisiones judiciales (43).

b) Permite la reproducción humana asistida de una mujer sola.

c) Intenta eliminar una de las causas de la familia monoparental, cual es que la guarda se otorgue a uno solo después del divorcio o de la disolución de la unión convivencial, desde que establece, como regla, la custodia compartida

X. Familias integradas por padres que no han alcanzado la mayoría de edad

Hasta no hace mucho tiempo, se tomaba como lógico que si los progenitores son personas menores de edad, la responsabilidad sobre el niño recae sobre los abuelos, a quienes se les otorga la tutela. Esta es la solución del art. 264 bis del Cód. Civil argentino vigente (44).

Esa solución contraría el principio de la autonomía progresiva de los niños y adolescentes reconocida por la Convención Internacional de los Derechos del Niño. De allí que hoy sea motivo de preocupación de la doctrina (45).

Los fundamentos del proyecto explican:

"La doctrina nacional critica el sistema vigente que prioriza la figura de la tutela por parte de un abuelo sobre su nieto en lugar de admitir el ejercicio de la responsabilidad parental —con ciertas limitaciones— por los progenitores menores de edad. Es más, el actual art. 264 bis del Código Civil sostiene que, aun cuando uno de los progenitores llegue a la mayoría de edad, se sigue prefiriendo la tutela a favor de un abuelo si es que el niño no convive con este padre que ya alcanzó la plena capacidad civil. Este sistema rígido tiene los siguientes inconvenientes: (a) excluye a los progenitores menores de edad de la posibilidad de reafirmar su rol de padres; (b) viola el derecho de los niños a permanecer y vincularse jurídicamente con sus progenitores cuando éstos son menores de edad no emancipados; (c) crea una desigualdad entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales desde que si los progenitores menores de edad celebran matrimonio, acto que poco tiene que ver con la madurez o

aptitud para criar un hijo, ipso iure, se los considera hábiles o aptos para asumir tal rol. El Anteproyecto regula un régimen de ejercicio de la responsabilidad parental limitada por los progenitores adolescentes, con independencia de que éstos hayan o no contraído matrimonio. Se funda en el principio de autonomía progresiva y reconoce que los progenitores adolescentes pueden llevar adelante los actos de la vida cotidiana de los hijos, siendo ellos los protagonistas y principales responsables de dicha crianza con ciertas limitaciones referidas a los actos de gravedad o envergadura, para los cuales se requiere el asentimiento de cualquiera de los progenitores de los padres adolescentes, sin la necesidad de que uno de ellos deba ser designado previamente tutor de su nieto".

XI. Algunas conclusiones provisorias

El Código, como no puede ser de otro modo, está siendo objeto de análisis cuidadoso por parte de la doctrina nacional. En diversas cuestiones específicas referidas al derecho de familia el articulado ha recibido críticas, más y menos virulentas. Algunas revistas de difusión nacional se han pronunciado definitivamente en contra, publicando sólo los artículos críticos.

Sin embargo, no faltan quienes valoran positivamente la regulación de algunos temas específicos vinculados indirectamente a las formas familiares, como son el concepto de autonomía progresiva de los niños, que genera renovadas formas de relacionar a padres e hijos (46), y la de restricción a la capacidad de las personas con discapacidades mentales (47).

A lo largo de estas líneas he intentado explicar por qué, pese a las críticas más o menos bien intencionadas, el Código es un avance en la protección de las diversas formas familiares.

Como dicen los italianos, "las cosas, ciertamente, non sono mai come prima". Y en la Argentina, las cosas ya no serán como antes, porque la sociedad no es como era.

Los que no vean ese cambio, deberían recordar las palabras de Charles Darwin:

"Las especies que sobreviven no son las más fuertes, ni las más rápidas, ni las más inteligentes; son las que se adaptan mejor al cambio".

(1) "La historia de la familia no es la historia de su disgregación, sino de su transformación". PERLINGIERI, Pietro, *Il diritto civile nella legalità costituzionale*, 2º ed., Napoli, ed. Scientifiche Italiane, 1991, pág. 473.

(2) BONTEMS, Claude (sous la direction de), "Mariage-Mariages", Paris, ed. PUF, 2001.

(3) VASSEUR-LAMBRY, Fanny, "La famille et la Convention Européenne des droits de l'homme", Paris, ed. L'Harmattan, 2000, pág. 3.

(4) Citado por Singer, Peter, prólogo al libro de SAVULESCU, Julian, "¿Decisiones peligrosas? Una bioética desafiante", trad. de Blanca Rodríguez López y otro, ed. Tecnos, Madrid, 2012, pág. 13.

(5) RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, "Panorama general de la reforma del derecho de familia en el libro II del Cód. civil de Cataluña, en A.V. La familia del siglo XXI. Algunas novedades del libro II del Código civil de Cataluña", Barcelona, ed. Bosch, 2011, pág. 20.

(6) El XVII Congreso Internacional de Derecho Familiar reunido en Mar del Plata, en octubre de 2012, emitió la Declaración de Mar del Plata, que tituló "Declaración universal de los Derechos humanos de las familias" (Ver el texto en Rev. Derecho de Familia, nº 59, Mayo 2013, pág. 7). El punto e) dice: "Aceptando desde la vigencia del principio humanitario de multiculturalidad, que la familia es una estructura natural y cultural que evoluciona, y que no existe un tipo único de familia sino múltiples modelos de familia, conformados al amparo de las creencias particulares, legislaciones y

reconocimiento sociales diversos, los que merecen su amplia consideración....." Compulsar también, entre muchos, HERRERA, Marisa, "Sobre familias, en plural. Reformar para transformar", en Rev. Jurídica de UCES, nº 17, 2013, pág. 105; LLOVERAS, Nora y SALOMÓN, Marcelo, "Constitución nacional, proyecto de vida autorreferencial y el derecho de las familias", en Rev. Derecho de Familia nº 51, Setiembre 2011, pág. 3 y ss. SALOMÓN, Marcelo, "Legítima hereditaria y constitución nacional", Córdoba, ed. Alveroni, 2011, pág. 421. Por mi parte, he usado esta expresión en varios artículos; ver, por ej., "El derecho de las familias en la jurisprudencia argentina", en KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, El nuevo derecho de familia, Bogotá, ed. Pontificia Universidad Javeriana, 2010, pág. 101. En Italia, ver PEZZINI, Barbara (a cura di), "Tra famiglie, matrimoni, e unioni di fatto. Un itinerario di ricerca plurale", Napoli, ed. Jovene, 2008; CAVALIERE, Biancamaria, "Diritto delle famiglie. Percorsi di giurisprudenza costituzionale", Milano, ed. Giuffrè, 2003; RONFANI, Paola (a cura di), "Quale giustizia per le famiglie?. Gli orientamenti della cultura giuridica nella società che cambia", Milano, ed. Giuffrè, 2006. La cuestión jurídica planteada por la pluralidad ha pasado al Derecho internacional privado (Ver SANTOS BELANDRO, Rubén, "Familia o familias: una disyuntiva a resolver en derecho internacional privado comparado", en Rev. Uruguay de Derecho de Familia, nº 21, 2009, pág. 179 y ss).

(7) VALPUESTA FERNÁNDEZ, Rosario, "La disciplina constitucional de la familia en la experiencia europea", Valencia, ed. Tirant Lo Blanch, 2012, pág.29. La autora toma la expresión de un trabajo que cita (Las mil y una familias de Europa) escrito por dos autores franceses (François Lebrun y André Burgière) contenida en una obra de autores varios, Historia de la familia. El impacto de la modernidad, Madrid, 1988, pág. 19 y 88. Puede también compulsarse, de la misma autora, "Otra miradas sobre la familia. Las familias y sus funciones", en Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García, Madrid, ed. Colegio de Registradores, 2004, t. II, pág. 4915.

(8) SANCHEZ MARTÍNEZ, María Olga, "Igualdad sexual y diversidad familiar. ¿La familia en crisis?", Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá, 2010, pág. 17.

(9) TORRENTE, Andrea e SCHLESINGER, Piero, "Manuale di Diritto Privato" (a cura di Anelli, Franco e Granelli, Carlo) 21 ed., Milano, ed. Giuffrè, 2013, nº 577.

(10) La pregunta la formula Ricardo Lorenzetti en el prólogo al libro de VEGA MERE, Yuri, "Las nuevas fronteras del derecho de familia", Lima, ed. Normas Legales, 2003, pág. 10

(11) SOSA, Guillermina Leontina, "La autonomía de la voluntad ante la injerencia estatal en el derecho de familia", LA LEY, 2013-E, 962.

(12) Ver Atala Riffo y niñas vs. Chile, 24-2-2012; Forneron e hija vs. Argentina, 27-4-2012; Artavia Murillo y otros ("fecundación in vitro") vs. Costa Rica, 28-11-2012, etc.

(13) Me he referido a este tema, entre otros, en los siguientes trabajos "Alberdi, precursor de la constitucionalización del Derecho de Familia", en A.V. Homenaje a Juan Bautista Alberdi, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2002, Tomo II, pág., 217; "El derecho de familia en la República Argentina en los inicios del siglo XXI. Su inexorable proceso de constitucionalización y de adecuación a los tratados internacionales de Derechos Humanos", en Revista de Derecho Comparado nº 10, Derecho de Familia II, Rubinzal Culzoni 2005-7. La bibliografía nacional sobre el tema es importante, tanto cualitativa como cuantitativamente; ver, entre otros libros,

GIL DOMINGUEZ, Andrés, FAMÁ, María V. y HERRERA, Marisa, "Derecho constitucional de familia", ed. Ediar, Bs. As., 2006; LLOVERAS, Nora y SALOMÓN, Marcelo, "El derecho de familia desde la Constitución Nacional", ed. Universidad, Bs As., 2009. En Brasil, ver MORHY PEREIRA, Sumaya Saady, "Direitos fundamentais e relações familiares", ed. Livraria do Advogado, Porto Alegre, 2007; en Francia, MILLARD, Eric, "Famille et droit publique", LGDJ, Paris, 1995; A.V., "Internationalisation des droits de l'Homme et évolution du droit de la famille", LGDJ, Paris, 1996 (este libro contiene los trabajos presentados a las jornadas de estudio, realizadas en la Universidad de Lille, bajo el mismo nombre, en 1994); en España, VALPUESTA FERNÁNDEZ, Rosario, "La disciplina constitucional de la familia e la experiencia europea", Valencia, ed. Tirant lo Blanch, 2012; MEDINA DE LEMUS, Manuel, "El derecho civil español en los últimos 50 años", Madrid, ed. Centro de Estudios Registrales, 2000, págs. 143 y ss.

(14) Ver MILLARD, Éric, "Le droit constitutionnel de la famille", en Association Française des Constitutionnalistes, Code Civil et constitution (s), Paris, ed. Economica, 2005, pág. 65.

(15) ROCA, Encarna, "Familia y cambio social. (De la "casa" a la persona)", ed. Civitas, Madrid, 1999, pág 31; conf. VEGA MERE, Yuri, "Las nuevas fronteras del derecho de familia", Lima, ed. Normas Legales, 2003, pág. 27.

(16) DIEZ PICAZO, Luis, "De nuevo sobre la codificación. Del código civil a la Constitución, en Libro Homenaje a Hernández Gil", Madrid, ed. Ceura, 2001, vol II, págs. 11/57 y en Ensayos jurídicos, Madrid, ed. Civitas-Thomson Reuters, 2011, t. I, pág. 471. Compulsar también MARINO, Giovanni, "La giurisprudenza tra codificazione e costituzionalizzazione dei principi, en Temi di teoria dell'interpretazione giuridica", 2º ed., Napoli, ed. Scientifiche italiane, 1994, pág. 11/28.

(17) PERLINGIERI, Pietro, "Profili istituzionali del diritto civile", Napoli, ed. Scientifiche italiane, 1979, pág. 17.

(18) VELA SÁNCHEZ, Antonio, "Las familias monoparentales. Su regulación genérica actual y su tratamiento jurisprudencial. Hacia su consideración jurídica unitaria y su protección integral", Granada, ed. Comares, 2005, pág. XV.

(19) Portalis, cit. por BERTRAND-MIRKOVIC, Aude, "La femme dans le code civil de 1804", en Chabot, Jean L. et autres (eds.), Le code civil et les droits de l'homme, Paris, ed. L'Harmattan, 2005, pág. 187.

(20) Para el tema en Chile, ver TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio, "Regulación de las convivencias y homosexualidad", en LLOVERAS-HERRERA, El derecho de familia en Latinoamérica, Córdoba, ed. Nuevo Enfoque, 2012, t. I pág. 559; en Brasil, VAINSENER, Tania, "La unión de personas del mismo sexo bajo la égida del derecho brasileño", en la misma obra, pág. 571 y ss; DIAZ, María Berenice, "El estatuto brasileño de la diversidad sexual", en la misma obra t. II pág. 719.

(21) Ver, en coautoría con HERRERA, Marisa, "Matrimonio, orientación sexual y familias. Un aporte colaborativo desde la dogmática jurídica", en LA LEY, 2010-C, 1382.

(22) Para las últimas decisiones, ver LA LEY, 2013-E-17, con comentarios varios.

(23) El artículo 562 decía: "Gestación por sustitución. El consentimiento

previo, informado y libre de todas las partes intervinientes en el proceso de gestación por sustitución debe ajustarse a lo previsto por este Código y la ley especial. La filiación queda establecida entre el niño nacido y el o los comitentes mediante la prueba del nacimiento, la identidad del o los comitentes y el consentimiento debidamente homologado por autoridad judicial. El juez debe homologar sólo si, además de los requisitos que prevea la ley especial, se acredita que: a) se ha tenido en miras el interés superior del niño que pueda nacer; b) la gestante tiene plena capacidad, buena salud física y psíquica; c) al menos uno de los comitentes ha aportado sus gametos; d) el o los comitentes poseen imposibilidad de concebir o de llevar un embarazo a término; e) la gestante no ha aportado sus gametos; f) la gestante no ha recibido retribución; g) la gestante no se ha sometido a un proceso de gestación por sustitución más de DOS (2) veces; h) la gestante ha dado a luz, al menos, UN (1) hijo propio. Los centros de salud no pueden proceder a la transferencia embrionaria en la gestante sin la autorización judicial. Si se carece de autorización judicial previa, la filiación se determina por las reglas de la filiación por naturaleza.

(24) DA CUNHA PEREIRA, Rodrigo, "Princípios fundamentais norteadores do Direito de Família", ed. Del Rey, Belo Horizonte, 2006, pág. 179 y ss; DIAZ, Maria Berenice y otros (coord.) "Afetos e estruturas familiares", Belo Horizonte, ed. IBDFAM, 2010.

(25) VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos, "¿Derechos de familia y familias sin derechos?. Análisis de las cuestiones planteadas sobre la equiparación de las uniones de hecho al matrimonio", en VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos (coordinador), "El derecho europeo ante la pareja de hecho", Barcelona, ed. Cedecs, 1996, pág. 17 y ss.

(26) Compulsar, entre otros, IÑIGO, Delia, "Las uniones de pareja en el

ámbito del Mercosur", en GROSMAN (directora) y HERRERA (coordinadora), "Hacia una armonización del derecho de familia en el Mercosur y países asociados", Bs. As., ed. LexisNexis, 2007, pág. 51; GARCÍA RUBIO, María Paz, "Parejas de hecho y lealtad constitucional", en Homenaje al profesor Francisco Javier Serrano García, Valladolid, ed. Universidad de Valladolid, 2004, pág. 35; SANCHEZ MARTÍNEZ, María Olga, "Igualdad sexual y diversidad familiar. ¿La familia en crisis?", Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá, 2010, pág. 73; VIGLIONE, Filippo, "Per una disciplina delle convivenze: spunti di riflessione", en PEZZINI, Barbara (a cura di), Tra famiglie, matrimoni, e unioni di fatto. Un itinerario di ricerca plurale, Napoli, ed. Jovene, 2008, pág. 271. En la misma obra, ver TROPILO, Silvio, "I progetti di legge in materia di unioni di fatto: alla ricerca di una difficile coerenza con il principi costituzionali", (art. 219).

(27) Para una explicación del articulado, ver PELLEGRINI, Maria V., "Las uniones convivenciales en el anteproyecto de Código civil", en JA 2012-II-1255 y ss; KRASNOW, Adriana, "Las uniones convivenciales", en Rivera, Julio C —director- y Medina, Graciela —coordinadora- Comentarios al proyecto de código civil y comercial de la Nación, ed. A. Perrot, Bs. As., 2012, pág. 371 y ss; SOLARI, Néstor, "Las uniones convivenciales en el proyecto", en Rev. Derecho de Familia y de las personas, año 4, nº 6, Julio 2012, pág. 98 y ss

(28) DIEZ PICAZO, Luis, Prólogo al libro de ROCA, Encarna, "Familia y cambio social. (De la "casa" a la persona)", ed. Civitas, Madrid, 1999, pág. 19.

(29) GUTIÉRREZ DEL MORAL, María Jesús, "El derecho a no contraer matrimonio", en A.V., Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y el derecho comparado, Actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, ed. Universidad del País

Vasco, Bilbao, 2000, pág. 516.

(30) El fenómeno es de la mayoría de los países occidentales; ver D'ANGELO, Angela, "La famiglia nel XXI Secolo: il fenomeno delle famiglie ricomposte", en AMRAM, D., Y D' ANGELO, A., (a cura di), *La famiglia e il diritto fra diversità nazionali ed iniziative dell'Unione Europea*, Cedam, Padova, 2011, pág. 13 (en este artículo puede compulsarse una buena síntesis de derecho comparado); ROCA, Encarna, "Los problemas de las familias reconstituidas", en KEMELMAJER de CARLUCCI, A. y HERRERA, M., "La familia en el nuevo derecho. Libro homenaje a la profesora Cecilia Grosman", Bs. As., ed. Rubinzal, 2009, t. I pág. 327; SANCHEZ MARTÍNEZ, María Olga, "Igualdad sexual y diversidad familiar. ¿La familia en crisis?", Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá, 2010, pág. 50. En la Argentina, no se duda en calificar a Cecilia Grosman de pionera en la materia. Sus aportes sobre este tema con numerosos. Ver, entre otros, GROSMAN, Cecilia y MARTÍNEZ ALCORTA, Irene, "Familias ensambladas. Nuevas uniones después del divorcio", Bs. As., ed. Universidad, 2000; "Las familias monoparentales y las familias ensambladas en el Mercosur y en países asociados", en GROSMAN (directora) y HERRERA (coordinadora), "Hacia una armonización del derecho de familia en el Mercosur y países asociados", Bs. As., ed. LexisNexis, 2007, pág. 85. También se han ocupado del tema BRUNEL, Tamara, "Familias ensambladas: ¿un fenómeno social que anhela ser reconocido por el derecho argentino?", en *Rev. Derecho de Familia*, nº 59, Mayo 2013, pág. 183.

(31) Por ej., el X Congreso Internacional de Derecho de Familia, reunido en Mendoza, en 1998; el XVII Congreso Internacional de Derecho de Familia reunido en Mar del Plata en 2012, etc.

(32) Compulsar SIVERINO BAVIO, Paula, "Apuntes a la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú sobre familias ensambladas. Una lectura

posible de la sentencia en el caso 'Schols Pérez"', en Rev. de Derecho de Familia, 2008-III-223.

(33) VELA SÁNCHEZ, Antonio, "Las familias monoparentales. Su regulación genérica actual y su tratamiento jurisprudencial. Hacia su consideración jurídica unitaria y su protección integral", Granada, ed. Comares, 2005, pág. XVI.

(34) IGLESIAS DE USSEL, Julio, "La familia y el cambio político en España", Madrid, ed. Tecnos, 1998, página 217.

(35) Para algunos, dada la ausencia de unión entre los padres, se establece entre "uno solo de los progenitores y los hijos una suerte de relación segmentaria por falta del otro progenitor" (Ver CHECHILE, Ana María, "Desigualdades entre la familia intacta y el hogar monoparental en el ejercicio de la responsabilidad parental y en el régimen de convivencia con los hijos", en GROSMAN, Cecilia (dirección) y HERRERA, Marisa (compilación), Familia monoparental, Bs. As., ed. Universidad, 2008, pág. 327.

(36) Ver GROSMAN, Cecilia (dirección) y HERRERA, Marisa (compilación), "Familia monoparental", Bs. As., ed. Universidad, 2008. La obra reúne catorce artículos que abordan diferentes temas. Para el derecho español ver VELA SÁNCHEZ, Antonio, "Las familias monoparentales. Su regulación genérica actual y su tratamiento jurisprudencial. Hacia su consideración jurídica unitaria y su protección integral", Granada, ed. Comares, 2005; IGLESIAS DE USSEL, Julio, "La familia y el cambio político en España", Madrid, ed. Tecnos, 1998, página 237 y ss (capítulo 9 del libro); el mismo trabajo está incluido, bajo el título "Las familias monoparentales en España. Problemas de definición y alcance", en Estudios de Derecho Público. Homenaje a Juan José Ruiz-Rico, Madrid, ed. Tecnos, 1997, t. II, pág. 1679;

VALPUESTA FERNÁNDEZ, Rosario, "Familias monoparentales. Una perspectiva sobre el derecho de familia" en Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez Picazo, Madrid, ed. Thomson-Cívitas, 2003, t. III, pág. 4997; SANCHEZ MARTÍNEZ, María Olga, "Igualdad sexual y diversidad familiar. ¿La familia en crisis?", Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá, 2010, pág. 53.

(37) Ver TOFALO, Ariel y SCARDINO, Marisa, "Hogares a cargo de madres solas. Hogares monoparentales. Un estudio socio-jurídico", en GROSMAN, Cecilia (dirección) y HERRERA, Marisa (compilación), Familia monoparental, Bs. As., ed. Universidad, 2008, pág. 111 y en Derecho de Familia, nº 36, 2007, pág. 277.

(38) Ver GRILLET PONTON, Dominique, "La famille et le fisc", Paris, ed. PUF, 1998, pág. 197.

(39) Compulsar "Las familias monoparentales y las familias ensambladas en el Mercosur y en países asociados", en GROSMAN (directora) y HERRERA (coordinadora) Hacia una armonización del derecho de familia en el Mercosur y países asociados, Bs. As., ed. LexisNexis, 2007, pág. 86.

(40) Ver SCHERMAN, Ida A., "Jurisprudencia norteamericana. Acción de clase de madres jefas de hogares monoparentales", en Rev. Derecho de familia, nº 38, Nov.-Dic. 2007, pág. 245.

(41) VELA SÁNCHEZ, Antonio, "Las familias monoparentales. Su regulación genérica actual y su tratamiento jurisprudencial. Hacia su consideración jurídica unitaria y su protección integral", Granada, ed. Comares, 2005, p. 5.

(42) CSN 24/04/2012, LA LEY, 2012-C, 386, con nota de GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, "Estado constitucional de derecho, políticas públicas y derecho de acceso a una vivienda digna"; JA 2012-III-528, con nota de CLÉRICO, Laura, "Sobre la insuficiencia desde el prisma de la igualdad real: pistas para evaluar una violación del derecho a la vivienda", y de PUCCIARELLO, Mariana, "El derecho a la vivienda en la ciudad de Bs. As." (pág. 599); ED 248-617, con nota de SANTIAGO, A y ZORRAQUIN, I., "La tutela del derecho a la vivienda de las personas en situaciones de extrema vulnerabilidad y el control de razonabilidad de las políticas públicas habitacionales de la CABA", y Doc. Jud. Nº 24, 2013, pág. 14, con nota de AHARGO, Ana Clara, Derecho a la salud y discapacidad. La protección de los más vulnerables. La sentencia mereció también otros comentarios doctrinales; ver, entre otros, ROSATTI, Horacio, "Derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2003/2013)", Bs. As., ed. Rubinzal, 2013, pág. 233.

(43) Ver HERRERA, Marisa y SPAVENTA, Verónica, "La filiación adoptiva como causa-fuente de monoparentalidad-desmonoparentalidad", en GROSMAN, Cecilia (dirección) y HERRERA, Marisa (compilación), Familia monoparental, Bs. As., ed. Universidad, 2008, pág. 245.

(44) Art. 264 bis.— (Texto incorporado por ley 23264). Cuando ambos padres sean incapaces o estén privados de la patria potestad o suspendidos en su ejercicio los hijos menores quedarán sujetos a tutela. Si los padres de un hijo extramatrimonial fuesen menores no emancipados, se preferirá a quien ejerza la patria potestad sobre aquél de los progenitores que tenga al hijo bajo su amparo o cuidado, subsistiendo en tal caso esa tutela aun cuando el otro progenitor se emancipe o cumpla la mayoría de edad.

(45) VER CHECHILE, Ana María, "La responsabilidad parental de los padres adolescentes extramatrimoniales", en GROSMAN, Cecilia (dirección) y HERRERA, Marisa (compilación), Familia monoparental, Bs. As., ed. Universidad, 2008, pág. 3454.

(46) MUÑIZ, Javier, "Autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes en el proyecto de unificación del código civil y comercial: recepción en el orden interno de la doctrina del derecho internacional de los derechos humanos", en Rev. de Derecho Privado y comunitario, 2012-2-105.

(47) KRAUT, Alfredo y DIANA, Nicolás, "Un breve panorama de la legislación, la jurisprudencia y el proyecto de código civil y comercial", en Rev. de Derecho Privado y comunitario, 2012-2-414.